



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/04/2021 18:09:42
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02885-7-2021

EXPEDIENTE N° : 10639-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Santiago de Surco - Lima
FECHA : Lima, 29 de marzo de 2021

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° de 31 de diciembre de 2018, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Carta N° de 6 de abril de 2018, que estableció que no surtió efecto la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2018 presentada el 27 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que su declaración jurada presentada el 27 de febrero de 2018 es una declaración original y no una rectificatoria y tuvo por propósito objetar la determinación contenida en la declaración jurada mecanizada del período 2018 (cuponera 2018) por lo que ésta no surtió efectos, hasta que la Administración considere modificar su declaración con una resolución de determinación luego de un procedimiento de fiscalización, conforme lo establece el Código Tributario.

Que la Administración señala que la valorización realizada por la recurrente no se ha efectuado en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal, por cuanto los valores arancelarios aplicados no se ajustan a lo consignado en la Resolución Ministerial N° 411-2017-VIVIENDA.

Que conforme con el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que el último párrafo del artículo 150° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421², dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código prevé que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de otro lado, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus Textos Únicos Ordenados, aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS³ y 004-2019-JUS⁴, indica que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/04/2021 16:54:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/04/2021 17:02:44
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/04/2021
17:57:37 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

Nº 02885-7-2021

Que de acuerdo con el artículo 59º del referido Código Tributario, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo, b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 61º del anotado código establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 88º del citado código preceptúa que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que el inciso a) del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1225⁵, dispone que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga, precisando el último párrafo de dicho artículo que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) de dicho artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que respecto del Impuesto Predial, en la Resolución N° 17244-5-2010, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2011, se ha establecido como criterio vinculante, entre otros, que *“Las objeciones a las actualizaciones de valores de los predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa”*.

Que de autos se advierte que el 27 de febrero de 2018, la recurrente presentó diversa documentación que tuvo por finalidad objetar la declaración mecanizada del Impuesto Predial del año 2018 emitida por la Administración por dicho año y presentar su declaración jurada del Impuesto Predial del mismo año, esto es, antes de la fecha de vencimiento prevista en el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, determinando el autoavalúo correspondiente y, por ende, el impuesto a pagar (fojas 2, 3 y 37 a 42).

Que no obstante, la Administración dio trámite de procedimiento contencioso y emitió pronunciamiento al respecto con la Carta N° de 6 de abril de 2018 (fojas 2 y 3), indicando que la referida declaración no surtió efectos, lo que no correspondía, toda vez que conforme al artículo 61º del Código Tributario, en virtud de su facultad de verificación y/o fiscalización, al constatar inexactitud en lo declarado debió emitir una resolución de determinación, valor respecto del cual la recurrente se encontraba facultada para impugnarla, de estimarlo pertinente.

Que en tal sentido, al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, se debe declarar la nulidad de la referida carta impugnada, así como de la resolución apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Textos Únicos Ordenados antes citados.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes conforme se aprecia de la constancia que obra a foja 93.

Con los vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu, e interviniendo como ponente el vocal Ríos Diestro.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de setiembre de 2015.
Página 2 de 3



Tribunal Fiscal

Nº 02885-7-2021

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Carta N° de 6 de abril de 2018 y la Resolución Gerencial N° de 31 de diciembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco - Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
RD/PA/MS/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente